

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Numero 33_ FECHA noviembre 24 2020
 FIJACIÓN DE LISTA ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado		Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Pertenencia	2019 00068	JOSE LEONEL CARRANZA LOPEZ y otro	Herederos de ELVIRA LOPEZ	Descorre excepciones	tres DÍAS	Noviembre 25 2020	27 noviembre 2020

FIJACIÓN noviembre 24 de 2020 8.00 A, M DES FIJACIÓN noviembre 24 2020 6:00 P.M.

...

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
 SECRETARIO

Doctor

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: Rad. 2019-00068

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
ACUMULADA

DEMANDANTES: JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ
Y JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ELVIRA LÓPEZ DE
CARRANZA Y ERGA OMNES.

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en virtud del poder a mi conferido por los ciudadanos **JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ Y JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, al señor Juez, con el debido respeto y estando en oportunidad procesal, procedo a descorrer traslado de las **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO PLANTEADA POR LA DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA MARLENE CARRANZA LÓPEZ** así:

I. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Baste decir que a voces del artículo **762 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, de ésta preceptiva legal de su ancestro en el derecho romano, en el derecho francés, y en el código chileno, se desprenden los dos elementos que la integran, cuales son **EL ANIMUS O ELEMENTO PSICOLÓGICO**, creerse, sentirse y ejercer como dueño y el **CORPUS O ELEMENTO MATERIAL** que se constituye por la relación entre hombre y cosa, que se exterioriza por actos directos o por delegatarios o interpuesta persona, quedando establecido que este último elemento, perse no indica ni suscita la posesión misma, constituyéndose en un mero elemento integrante en tanto que el otro elemento viene a ser integrante y determinante, solo por esta vía se predica el cumplimiento del requisito axiológico de la demanda en forma, desde el punto de vista de la legitimación en la causa por la activa, para usucapir por vía ordinaria o extraordinaria. Sumase a ello que la carga de la prueba para derrumbar la presunción legal de dueño que reposa sobre el poseedor, le corresponde a los demandados opositores quienes a

través de las pruebas conducirán al juzgador de turno a la certeza sobre en manos de quién y por qué, el predio objeto de usucapión ha permanecido bajo el dominio material y psicológico con poderío de derecho como dueños de los actores y no en el de la exepcionante. Se tiene como cierto, que la posesión ordinaria o común, es la que hace que uno o varios herederos de una comunidad a titulo universal cual es la masa sucesoral, pueda en un momento determinado **INTERVERTIR SU TITULO DE HEREDERO POSEEDOR POR EL DE POSEEDOR EN NOMBRE PROPIO CONTRA ERGA OMNES** cuál es el calificativo y tesis en que se inca la presente demanda, siendo hecho cierto y probado que aun desde mucho antes del deceso y liquidación de la sucesión del causante común, **MARCO ANTONIO CARRANZA RAMÍREZ**, quien falleció luego de una larga, penosa y dolorosa enfermedad, que lo inhabilito para obtener su congrua subsistencia, sus hijos **JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ, Y JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, mandaban, ordenaban y disponían, sin limitación alguna en el predio que hoy se pretende usucapir, hecho notorio y público en el municipio de Caparrapí, siendo notoria también la ausencia de sus hijas mujeres, quienes por sus compromisos conyugales, claro naturales y entendibles se dedicaron a sus hogares, proles, familias y consortes, permitiendo el estado actual de cosas que hoy se ponen de presente ante esta autoridad pública para que generen propiedad plena en la forma preestablecida en la demanda. La existencia de la posesión no está supeditada al fallecimiento de los progenitores o causantes, pues siendo un hecho que genera derechos, es al juzgador el deber con buen juicio establecer la probanza de la materialidad y si la misma, está gobernada por el ánimo o señorío de dueño, pues es una relación **IN RE** y no con relación a un sujeto determinado, lo que no impide incluso en el plano hipotético jurídico que un hijo o hija o un padre o una madre se demanden entre sí para reclamar posesión del bien cuyo dominio pleno registral y formal está en cabeza del otro. Concluyéndose en el caso presente mis representados tienen posesión idónea para usucapir desde hace mas de 15 años, periodo dentro del cual ni su padre ni su madre propietaria inscrita, ni sus hermanas opositoras, ejercitaron ninguna clase de acción legal, de aquellas que la interrumpen, siendo ausentes fenómenos de fuerza mayor o caso fortuito que produjesen su interrupción natural, por lo que la misma se ha ejercido de tracto sucesivo sin solución de continuidad, sin reconocer durante este periodo de tiempo a personas distintas de sí mismas como dueñas.

LA DE MEJOR DERECHO DE LA DEMANDADA

No obstante la nominación de esta figura exceptiva le cabe en contra de su prosperidad, la misma argumentación jurídica y situación fáctica, que se esbozara, frente a la excepción anterior toda vez que tal calificativo, lo otorgara el juzgador de turno una vez finalizado el proceso, y valorado todo el haz probatorio, partiendo del hecho cierto irrefutable, que mis representados

vieron, velaron y mantuvieron a sus padres por lo menos durante los últimos 20 años de sus vidas pues las saludes de ambos, sin importar el orden de sus decesos, se deterioraron significativamente, no pudiendo entonces ganarse el sustento por sus propias manos. Siendo sus dos hijos varones, los que asumieron su cuidado personal y la carga económica de tan ruinosos acontecimientos, hasta financiar de su peculio los gastos de sepelio e inhumación. Actos anteriores efectuados con nobleza, altruismo, abnegación y entrega total, los que de alguna manera pudieron incidir en el ánimo y mundo volitivo de su madre carnal **ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA** al donarles el predio objeto de este proceso sin las formalidades legales, como un tributo, de correspondencia ante quienes fueron el bastón de su vejez conducta que hoy produce un reproche moral, en quienes en momentos tan difíciles, no mostraron la existencia de tal caudal, cuando su padre y madre enfermos les requerían, en apoyo económico, en apoyo presencial, en cuidados, en atención, por lo que su queja hoy simula el lamento de quien se auto lacera, no pudiendo el ordenamiento positivo reconocer derechos ajenos a la causa de su nacimiento, ni dejar de sancionar a quienes por negligencia no cumplen con el deber objetivo de cuidado, tornándose sus actos en imprudentes, al no haber obrado de manera diligente como lo exige la mediana inteligencia y cuidado. Si **ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA** donó a sus hijos el predio **EL TOPACIO**, contrató un topógrafo para legalizarlo, esto es escriturarlo, habiéndola sorprendido en el interregno, la muerte, permite deducir que en su razón, en su real saber y entender, se había formado un deber ético de reciprocidad, de agradecimiento por sus leales hijos quienes pudiéndola haber abandonado e ignorado en su vejez y ancianidad, estuvieron siempre presentes suministrándoles sus alimentos, su vestuario llevándola a citas medicas, costearo los medicamentos transportes y demás por lo que son los opositores los que con su conducta omisiva dieron lugar al estado actual de cosas, teniendo la condición de poseedores ordinarios de los bienes a usucapir, mis clientes son los dueños de todas las mejoras existentes por haberlas plantado por sus propias manos y recursos, como son cultivo de caña panelera, pastos, y cercas, tomando para si los frutos civiles y naturales, sin pagar arriendo, entregar parte de las cosechas a terceros, sin haber actuado como arrendatarios, administradores o tenedores a nombre de terceros siendo su comportamiento en el entorno social y frente a todo el conglomerado el de amos y señores exclusivos, durante más de 15 años donde brillaron por su ausencia las ciudadanas quienes pretenden mejor derecho del que no han tenido ni tendrán por ministerio de la ley, sin contar, que por encima de todo formalismo legal es deber de los deudos que hacen honor a la memoria de quienes de este mundo partieron, **RESPETAR SU ÚLTIMA VOLUNTAD**, la que para el caso presente es bien conocida, por todos los hermanos Carranza López, pues no fue un hecho oculto, sino que su madre manifestaba públicamente, ante propios y extraños que ella les había donado **EL PREDIO EL TOPACIO**, para ambos, habiéndoselo demarcado y dividido, para

que cada quien lo gobernase, autónomamente, según su querer. Son extremos temporales de la posesión ejercida por mis clientes sobre los predios alegados en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la de la liquidación de la sucesión de su padre **MARCO ANTONIO CARRANZA RAMÍREZ** por medio de la Escritura Pública Número 154 del 18-09-2004, Notara Única de Caparrapí como aparece en la anotación número 01 del folio de matrícula inmobiliaria número 167-20501, hasta nuestros días, de tal manera que siendo anterior la fecha de génesis o nacimiento de la posesión invocada a la de la defunción de la causante propietaria inscrita, su madre ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA, no ha lugar la exigencia **DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL** de determinar probatoriamente **LA FECHA DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE HEREDERO POSEEDOR (POSESIÓN DE HEREDERO)**, en la de **POSEEDOR ORDINARIO**, ya que ello implicaría en el mundo del derecho efectos totalmente contrarios al querer de quienes represento que no son otros que la renuncia a la condición de poseedores ordinarios que han detentado sobre el predio EL TOPACIO desde el 18 de septiembre del año 2004, por esa potísima razón, en el tramite sucesoral que se adelanta, a instancia de la aquí exepcionante en el despacho a su digno cargo, radicación 2019-00196, mis representados aceptaron parcialmente la herencia y promovieron la exclusión del predio **EL TOPACIO** de la **PARTICIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 C.G.P., por considerar que el mimo ya salió del patrimonio transmisible.

LA DE MALA FE

Si bien técnicamente la buena o mala fe no puede ser una excepción de fondo en el sentido extenso de las acepciones, como que simple y llanamente son calidades de la misma que tienen unas implicaciones de orden legal que el juez debe tener en cuenta **AL MOMENTO DE TAZAR EL VALOR Y PAGO DE LAS PRESTACIONES MUTUAS**, de las mejoras, de los frutos naturales y civiles, no aplica, ni opera frente al caso presente donde la demanda trata, de la figura jurídica **DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que exige, para su prosperidad, la mera demostración del transcurso de 10 años sin que el propietario inscrito o terceros con derecho, hayan ejercido las acciones judiciales idóneas para interrumpirla o la naturaleza o hechos extraños a la voluntad del poseedor la hayan interrumpido, no siendo el caso que aquí se estudia. El predio objeto de donación cuyas sendas partes han poseído mis clientes, no se pudo titular por dos razones fundamentales; primero por que debió adelantarse, un **LARGO TEDIOSO Y COSTOSO, TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA, PARA CLARIFICAR EL DOMINIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA IDENTIFICACIÓN PREDIAL EN LA SECCIONAL DE CATASTRO DEL IGAC DE PACHO CUNDINAMARCA**, la que condujo a establecer el área real del inmueble que es la que se estableció en la demanda y no otra. Otra causa fue la imposibilidad jurídica de

dividir el inmueble por debajo de la **UAF (UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR) ARTICULO 38 Y 44 DE LA LEY 160 DE 1994** que prima facie por mala interpretación de los funcionarios a cargo impidió la expedición de la licencia urbanística para división material de predio rural por parte de la oficina de planeación e infraestructura del municipio de Caparrapí, criterio hoy devaluado. Por fortuna, en ese camino, la propietaria inscrita contrato a un topógrafo el señor tecnólogo en topografía **JHON HORACIO GONZÁLEZ PINEDA**, para lograr la legalización final de los inmuebles, cosa que no ocurrió por su deceso.

LA DE NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ARTICULO 375 DEL C.G. DEL P.

Será objeto del debate probatorio establecer si la acción propuesta cumple o no con las preceptivas legales consagradas en el articulo 375 C.G.P., dejando claro sí, que la exepcionante confunde la narrativa fáctica real, con una imaginaria, siendo cierto que quien es primero en los hechos lo es también en el derecho, se afirmó por ser cierto que mis clientes tienen la posesión material del predio EL TOPACIO desde mucho antes del fallecimiento de su común progenitor **MARCO ANTONIO CARRANZA RAMÍREZ**, que no obstante habiéndose liquidado su sucesorio mediante tramite notarial, con forme a la escritura pública 154 del 18 de septiembre del año 2004 de la Notaria Única de Caparrapí y para determinar los extremos temporales de la relación posesoria prescriptiva se tomó esa fecha, para contabilizarla frente al derecho real de dominio que en ese mismo tramite sucesoral se le adjudicara a la ciudadana **ELVIRA CARRANZA DE LÓPEZ†**, quien siempre manifestó públicamente que eso era de sus barones hijos, baluartes incondicionales, bastiones, protectores en su ancianidad, vejes y enfermedad, lo de los títulos sólo fue algo formal o circunstancial, lo de la realidad su señoría se probará en el momento oportuno, por lo demás, contrario a lo acotado por la demandada se dan todos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción que nos concita, dado que los mismos están respaldados en la normatividad adjetiva y sustantiva civil del país, amén, de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que da cabida a la prosperidad de este tipo de acciones en estas precisas circunstancias, probando el animus y el corpus en el modo y tiempo debidos. No por ello dejan de tener realce las juiciosas menciones y tramas argumentativas esbozadas aquí por la demandada, las que por supuesto, me merecen el mayor respeto, aunque no las comparta.

II. PETICIÓN DE PRUEBAS

- A.** Insisto y ratifico mi petición, que se tengan como tales y evacuen las solicitadas con la demanda en el **CAPITULO V PRUEBAS DE LA DEMANDA LITERALES A) B) C) Y D)**, por ser pertinentes y conducentes requisito que se probó en su solicitud, y que aquí, se itera, como que con todas ellas se pretende probar posesión

de 15 años de mis mandantes, autonomía total en el establecimiento de mejoras, pago de personal a cargo, en cuanto a que los frutos eran de propiedad de los hoy demandantes sin que su madre o sus hermanas recibiesen arriendo, o ejercieran coposesión en el predio el TOPACIO SEGREGADO y EL TOPACIO RESTO, se demostrara con cada uno de esos medios de prueba que la hoy opositora no ha tenido ni tiene, ninguna injerencia ni poder de hecho, ni de derecho, en el bien que suscita el interés de esta actuación procesal, pues está ausente del municipio de Caparrapí desde hace mucho tiempo.

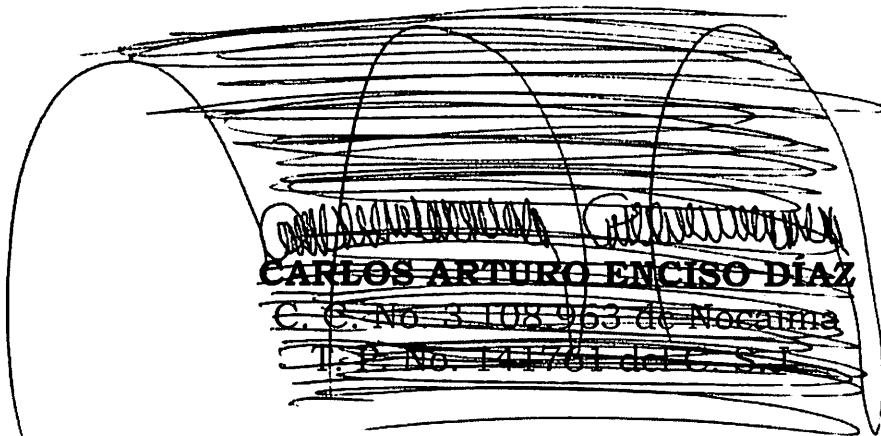
B. INTERROGATORIO DE PARTE: Con todo respeto solicito al señor Juez se decrete el Interrogatorio de parte de la Demandada determinada opositora **MARLENE CARRANZA LÓPEZ**, a quien se le interrogará sobre los fundamentos de su oposición, sobre los hechos de la demanda y de su oposición, sobre su domicilio, actividad económica, trasegar de su vida, participación en el cuidado de sus padres, contacto material y jurídico con el predio que a este proceso aplique.

III. FUNDAMENTOS EN DERECHO

- Artículos 38 y 44 de la ley 160 de 1994
- Artículo 64 de la Constitución Nacional
- Artículo 762, 768, 769, 770, 771, 787, 2512, 2513, 2514, 2518, 2522, 2531, 2532, 2534 C.G.P., demás normas pertinentes concordantes y aplicables sobre la materia

Ruego confirmar el recibido de este correo electrónico.

Con reconocimiento y respeto,



CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
C. C. No. 3.108.963 de Nocaima
T. P. No. 141761 del C. S. J.